



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	COMERCIALIZADORA PRCTIMAX S.A., LEOCADIO DE JEUS LOPEZ, OLMEDO DE JSUS LOPEZ MARTINEZ, FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00035 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA - COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede, y en razón de su cuantía y del factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, del contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y de los Acuerdos CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017, CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 y, CSJANT A 19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante los cuales se definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora bien, en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo

PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas definiendo las reglas de reparto en su artículo 2°, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo CSJANT A 19-205 del 24 de mayo de 2019, se define las zonas que en adelante atenderá los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro de los que se encuentra el JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, el cual se encuentra ubicado en la COMUNA 8, que le corresponde el barrio SAN MIGUEL.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, al respecto tenemos que el artículo 28, del CGP, prescribe:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ocurre entonces que según se desprende de la demanda, el domicilio de uno de los demandados está en la **CARRERA 39 # 62-20 APTO 101 de la ciudad de Medellín BARRIO SAN MIGUEL, COMUNA 8** y por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la misma el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, toda vez que tiene cobertura en la **COMUNA 8**.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA PRCTIMAX S.A., LEOCADIO DE JEUS LOPEZ, OLMEDO DE JSUS LOPEZ MARTINEZ, FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, toda vez tiene cobertura en la **COMUNA 8**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

vue

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033aae3c27376e89ecfd372fee5c30c98a87b20d096980325a82b10ad5c2376

Documento generado en 24/06/2021 10:51:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**